

CONTESTA TRASLADOS.-

SEÑORA JUEZ:

MARIELA GONZÁLEZ, mat. 7566, en representación de la actora, en los autos **número 254.880,** caratulados **"LUCERO JUAN MANUEL C/ VOLKSWAGEN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - VOLKSWAGEN AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Y YACOPINI SÜD P/ PROCESO DE CONSUMO"**, a VS me presento y digo:

I.- CONTESTA TRASLADOS. RATIFICACIÓN EXPRESA.-

Asimismo, vengo a contestar los traslados conferidos a fin de poder continuar con el trámite de la causa y a ratificar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda y cada una de las pruebas ofrecidas, lo que solicito se tenga presente.-

II.-CONTESTA TRASLADO VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.-

En la introducción textualmente dice la accionada: "mi representada, NO TIENE POSIBILIDAD ALGUNA DE REDUCIR LOS PRECIOS DE LOS AUTOMOTORES, NI TIENE FONDOS PROPIOS PARA APORTAR AL SISTEMA DE AHORRO. SI LA PLATA NO SE JUNTA MES A MES, REITERO, NO SE PODRA REALIZAR LA ENTREGA DE VEHICULOS, TAL COMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN, Y TAL COMO LO DISPONE LA NORMATIVA APLICABLE A ESTA OPERATORIA, REGULADA POR LA INPSECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

Pese a lo dicho, quisiera mi parte hacer algunas consideraciones que chocan directamente con esta explicación, prácticamente de manual, que hace la accionada sobre el sistema controvertido en autos, y que sostiene mi parte, a la fecha se encuentra **ABSOLUTAMENTE DESVIRTUADO,**

CONSTITUYÉNDOSE EN UN MECANISMO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES.

En primer lugar, debo señalar que de la página web de la accionada surgen los resultados de los actos de adjudicación pero no se especifica si las entregas fueron realizadas. En la ampliación de demanda lucen agregados como documental los resultados de los actos de adjudicación.-

Con respecto al grupo 5869 se publicaron los siguientes resultados:

AÑO 2020

MES	SORTEO	LICITACION	GANADORES POR REEMPLAZO
OCTUBRE	165 ST	101 LDT	-
NOVIEMBRE	167 ST	130 LDT	29
DICIEMBRE	127 ST	-	-

AÑO 2021

MES	SORTEO	LICITACION	GANADORES POR REEMPLAZO
ENERO	-	-	-
FEBRERO	-	63 LDT	

MARZO	112 ST	-	-
ABRIL	-	-	-
MAYO	-	107 LDT	-
JUNIO	77 SC	-	-
JULIO	-	-	-
AGOSTO	-	48 LDT	-
SEPTIEMBRE	57 ST	-	-
OCTUBRE	-	-	-
NOVIEMBRE	-	-	-
DICIEMBRE	-	150 LT	-

AÑO 2022

MES	SORTEO	LICITACION	GANADORES POR REEMPLAZO
ENERO	-	-	-

FEBRERO	-	-	-
MARZO	134 ST	-	-
ABRIL	-	-	-

Referencias:

LT: Licitación Titular ST: Sorteo Titular

LC: Licitación Condicional SC: Sorteo Condicional

LDT: Licitación Desierta Titular SV: Seguro de Vida

LDC: Licitación Desierta Condicional

En segundo lugar destaco que la empresa demandada incumple con su propio contrato de adhesión, el cual en su art. 1 dice: **“valor móvil: se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público sugerido por el fabricante del bien. Sobre dicho precio el fabricante deberá reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de comercialización”**.

Sostiene mi parte el incumplimiento de esta norma, en los términos que serán expuestos en esta presentación, es suficiente para probar la inconsistencia de las afirmaciones meramente dogmáticas de mi contraparte, en lo que hace a su explicación del sistema de ahorro objeto de esta demanda. Me explico, argumenta VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, la imposibilidad de que prospere la pretensión de autos, ya que, por constituir el sistema de Ahorro para Fines Determinados un sistema mutualista, tanto la baja de la cuota, como la rescisión del contrato de la actora, implicaría una desfinanciación

del grupo, con la consecuente imposibilidad de cumplir con el objeto del contrato, el cual está dado por la entrega de dos rodados mensuales a los dos de los 168 miembros adherentes del grupo en cuestión. Así, relata expresamente que: *"Tal como se anticipó en el punto anterior, la alícuota resulta ser la división del valor móvil vigente mes a mes (del denominado "bien tipo") por la cantidad de meses del plan que corresponda. En el caso, la Alícuota se constituye entonces dividiendo el valor móvil por 84. En tal sentido, en el art. 3 de las Condiciones Generales de Contratación se establece que la Alícuota (dependiendo del tipo de plan) asciende al 1,1905% del Valor Móvil vigente al mes (en el caso de planes de 84 cuotas, identificados con la letra H). Y, ese valor móvil no es fijado por mi representada sino por la Terminal, a quien se le compran mes a mes las unidades. Ese valor móvil surge del precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes, en el caso Volkswagen Argentina S.A; y es informado mensualmente por mi representada a la IGJ, quien fiscaliza el accionar de mi mandante"*. Es decir, en pos de cumplir con el objeto contractual, cada ahorrista deberá mensualmente, abonar una cuota cuya alícuota se fija principalmente por el valor móvil del rodado, dividido por la cantidad de cuotas que componen el plan, que son 84. Si conforme resulta del relato de la accionada, es la fábrica quien fija el valor de la unidad en base al cual se determina la cuota mensual (practicando esta división en 84 cuotas), es a este valor móvil de fábrica al cual deberán anexarse bonificaciones para venta de contado, efectivo o tradicional, en caso de que existan las mismas, dividiéndose en el mensual en cuestión, el valor bonificado en 84. Surgirá de la prueba de autos que mensualmente la fábrica autoriza bonificaciones al canal de venta tradicional que nunca son aplicadas al plan de ahorros, ocurriendo en los hechos que mensualmente se ahorra un monto mayor del que implica la compraventa de los rodados que se entregan a los ahorristas, ocurriendo que en la práctica el valor de estas bonificaciones se pierda, quedándose con estos montos ya sea la administradora del plan o la terminal, constituyendo este hecho un verdadero perjuicio a los ahorristas, más allá de las implicancias legales que pueda tener en relación a la actuación de las empresas aquí demandadas. Mi mandante ha debido abonar entonces sumas por encima de las que correspondían, por la responsabilidad de las aquí demandadas, constituyendo esta circunstancia una

causal más que suficiente para justificar la resolución anticipada del contrato que demanda mi representado.

En el punto 3 expone Volkswagen: **La composición de la cuota del plan de ahorro.** *Ahora bien, puede acontecer, que según el tipo de plan elegido por el suscriptor, éste opte por no abonar el total de la alícuota todos los meses, sino que abone una parte de ella, difiriéndose esa diferencia a cuotas futuras, donde se adiciona lo diferido a la alícuota del mes. Este sistema se denomina "Diferimientos / Recupero Alícuota", y ha sido elegido por el adherente, tal como surge del "Anexo Diferimiento de Alícuota". Por tal motivo, el accionante abonó porcentajes menores de la alícuota a los correspondientes en las primeras cuotas de su plan, lo cual luego deviene en el pago de recuperos de todo lo que oportunamente se difirió. Todo lo cual fue ocultado en su demanda, y que impacta en el valor mensual de la cuota. Pues no es solo un incremento de precios, lo que hizo variar la misma, como también se verá luego..."*

Esta parte no ha ocultado información relacionada con los diferimientos impuestos, como maliciosamente declara la empresa. En efecto, como ya fuera denunciado al momento de interponer la demanda, los diferimientos fueron utilizados como una estrategia de venta con el fin de sostener una cuota baja durante los primeros meses SIN CONSENTIMIENTO NI CONOCIMIENTO del actor.-

De las pruebas que se adjuntaron al momento de solicitar la medida cautelar, surge que las primeras cuotas tenían aplicados grandes descuentos que luego de la entrega se redujeron completamente.-

Más adelante, en el punto 7 expone la demandada: **7. La imposibilidad de hablar de "circunstancias sobrevinientes"** *Como se dijo, lo abonado por los adherentes integran los fondos que mi mandante debe recaudar para comprar las unidades que deben entregarse a los suscriptores. Y lo que cada cliente debe abonar (como cualquier otro adherente), no es posible que se adecúe a su sueldo o a sus posibilidades financieras (o cualquier otro parámetro), sino que debe adecuarse a lo que el automóvil vale, dado que en tales términos se comprometió. Pues no debe olvidarse V.S. (y tampoco la parte actora) que el plan de*

ahorro tiene como finalidad la de adquirir una unidad 0 kilómetros en 84 cuotas...

Cabe preguntarse si la administradora y la concesionaria

realizaron el análisis crediticio correspondiente a la hora de proceder a la adjudicación de la unidad, sobre todo teniendo en cuenta que su defensa se basa en un intento de responsabilizar al señor Lucero por no poder abonar cuando firmó un contrato con cláusulas predispuestas y abusivas.-

- **El análisis crediticio. La necesidad de encontrar un equilibrio con la fijación del valor móvil.-**

Debe tenerse presente, que es obligación de las accionadas (concesionaria y administradora), realizar un análisis crediticio con proyección a futuro toda vez que si bien en el caso particular no existe un crédito prendario sujeto a actualización mediante una tasa de interés, sí se inscribe una prenda sobre el automotor por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por la comunicación "A" 7443 del BCRA sobre la política de crédito que deben adoptar las entidades financieras y la comunicación "A" 6270 sobre fraccionamiento del riesgo crediticio que establece que las cuotas de créditos no pueden superar el 25% de los ingresos. Además, **estas entidades cuentan con un sector especializado en control de riesgo crediticio donde analizan capacidad de pago y de repago de los solicitantes.**

El salario del señor Lucero ascendía en el mes de mayo de 2022 a \$87.588,47 y la cuota fue de \$46432.72, es decir un 50% de su salario. Debo reiterar aquí que la promesa fue que abonaría una cuota de no más de \$10.000.-

Debo destacar que mi mandante padeció una afectación salarial cada vez mayor que he graficado realizando un cuadro comparativo que contiene la evolución de la cuota, del salario y del valor móvil para lo que se han utilizado las pruebas que obran en la causa:

MES Y AÑO	EVOLUCIÓN DE LA CUOTA	EVOLUCIÓN DEL SALARIO	EVOLUCIÓN DEL VALOR MÓVIL
OCTUBRE 2020	10255,70	41,507.24	1.202.268,00
NOVIEMBRE 2020	10255,70	41327,12	1.229.080,00
DICIEMBRE 2020	14004,90	53296,57	1.255.983,00
ENERO 2021	14135,82	50,034.34	1.299.841,00
FEBRERO 2021	14320,70	46,632.32	1.361.776,00
MARZO 2021	14530,14	76.173,42	1.431.938,00
ABRIL 2021	33111,35	41,560.20	1.484.496,00
MAYO 2021	24206,46	56,223.26	1.568.595,00
JUNIO 2021	49667,58	60,786.53	1.618.233,00
JULIO 2021	25758,42	89,146.65	1.684.540,00
AGOSTO 2021	26384,42	51,390.45	1.751.012,00
SEPTIEMBRE 2021	27191,36	63,045.32	1.814.336,00
OCTUBRE 2021	35690,97	67,131.27	1.920.204,06
NOVIEMBRE 2021	37125,10	66,631.24	1.999.088,00
DICIEMBRE 2021	38616,21	73,509.21	2.081.196,00
ENERO 2022	50351,84	78,394.31	2.335.852,00
FEBRERO 2022	-		-
MARZO 2022	-	83,611.47	-
ABRIL 2022	56682,01	88,925.44	2.603.528,00
MAYO 2022	46432,72	87,588.47	2.762.734,00

La condición consumidor hipervulnerable del señor

Lucero

Como fuera expuesto y probado, mi mandante es empleado y percibe un salario de \$88.000 La resolución número 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior establece: ARTÍCULO 1º.- Establécese que a los fines de lo previsto en el Artículo 1º de la Ley N° 24.240 se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores....ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente medida podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras, las siguientes condiciones: 1) Ser Jubilado/a o Pensionado/a o **Trabajador/a en Relación de Dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles...**

El salario mínimo vital y móvil es de \$45.540 conforme lo informado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a través de la resolución N° 06-2022¹.-

La compleja realidad social al hilo de la cual se desenvuelve el Derecho del consumo ha puesto en evidencia la existencia de grupos de consumidores que exhiben niveles de vulnerabilidad agravados por condiciones peculiares inherentes a la persona concreta o bien la especial situación en la cual se encuentran. Los operadores jurídicos se han referido a esos colectivos sociales empleando diferente terminología, así se habla de “subconsumidor”, “consumidor particularmente frágil”, “consumidores vulnerables” o “hipervulnerables”. En la práctica, la consideración de las circunstancias personales que convierten al consumidor medio en un hipervulnerable puede adquirir relevancia, por ejemplo, como factor para valorar la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, para determinar la claridad o suficiencia de la información, para establecer el sesgo engañoso o abusivo de un mensaje publicitario, dimensionar el efectivo cumplimiento por el proveedor del deber de suministrar un trato digno al consumidor, o para hacer actuar el principio de las cargas probatorias dinámicas, entre otras cuestiones.

Debe tenerse presente además que el salario del actor no crece de manera conjunta con la canasta básica.-

La canasta básica

Según datos oficiales publicados en la página web de la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de Mendoza (DEIE) la Canasta básica para una persona residente en Mendoza fue de \$36.959,64 y para una familia compuesta por cuatro integrantes fue de \$91.290,32.

Luego expresa la demandada: *“...El contrato de ahorro previo, en lo que respecta a su funcionamiento, es competencia de la Inspección General de Justicia puesto que por normativa el art. 3 la ley orgánica de la IGJ 22.315 atribuye competencia a dicho organismo para la fiscalización de las sociedades que realizan operaciones de Capitalización y Ahorro, mientras que el art. 9 de dicho cuerpo normativo especifica sus facultades en ese sentido. Y, sobre el particular, distintas fueron las resoluciones dictadas por este organismo que apuntaron precisamente a dar solución a las cuestiones planteadas por la actora en su escrito de inicio a través de: (i) diferimiento del pago de un porcentaje de las cuota-partes a emitir por las entidades administradoras; (ii) bonificación de cuotas en el caso de darse efectivo*

1

<https://www.economiasolidaria.com.ar/sobre-el-salario-minimo-vital-y-movil-incremento-en-junio-y-ago-sto-2022/#:~:text=El%20Ministerio%20de%20Trabajo%2C%20Empleo,Desde%20agosto%202022%2C%20%24%2047.850.>

cumplimiento a las pautas establecidas por el órgano de control; y (iii) suspensión de las ejecuciones prendarias y/o alternativas de búsqueda de caminos alternativos de solución de conflictos. En efecto, sobre lo antes dicho versan las Resoluciones Generales 2/2019 (artículos 1 a 9); 14/2020 (artículos 1 a 8); y 38/2020, 51/2020 y 5/2021 (artículos 1 a 4)..."

La demandada invoca la **resolución número 2/2019 de la Inspección General de Justicia** que dice en todo su articulado:

ARTÍCULO 1º.- Las entidades administradoras de planes de ahorro bajo la modalidad de "grupos cerrados", deberán ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicatarios que no registren una mora superior a tres cuotas a la fecha de la vigencia de la presente resolución, el diferimiento del pago de un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) de las cuotapartes a emitir por las entidades administradoras. Dicho diferimiento será ofrecido a los suscriptores desde la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2019. El diferimiento se aplicará como mínimo durante cinco meses desde la aceptación por parte del suscriptor.

ARTÍCULO 2º.- El diferimiento a ofrecer deberá preservar y garantizar el cumplimiento del objeto de los planes de ahorro para fines determinados.

ARTÍCULO 3º. - El diferimiento será aplicable a los planes de ahorro que se hubieren agrupado hasta el 31 de Agosto de 2019.

ARTÍCULO 4º.- Los talones de pago discriminarán el monto total de la cuotaparte y el que corresponda deducido el porcentaje diferido, precisándose el porcentaje del valor del bien-tipo que quedará cancelado con ese pago parcial. Los suscriptores conservarán siempre la facultad de abonar el total al vencimiento de la cuotaparte.

Las ofertas de licitación y cancelaciones anticipadas deberán efectuarse conforme el valor del bien-tipo a la fecha de pago.

ARTÍCULO 5º.- Las cargas administrativas serán calculadas sobre

el monto efectivamente pagado conforme el diferimiento otorgado.

ARTÍCULO 6º.- El recupero del diferimiento a otorgar, se realizará en las cuotas inmediatamente consecutivas a los meses del diferimiento y en un plazo no inferior a doce meses. En caso de que el suscriptor adherido al presente diferimiento resulte adjudicado, el mismo deberá cancelar en su totalidad lo diferido pendiente de recupero hasta el momento, como requisito para la entrega de la unidad.

ARTÍCULO 7º.- El ofrecimiento del diferimiento será opcional de las administradoras respecto a los suscriptores que sean parte de procesos judiciales.

ARTÍCULO 8º. - El diferimiento se ofrecerá a los suscriptores cuyos planes tengan un plazo de duración igual o mayor a la sumatoria de los períodos de diferimiento y recupero, a partir de la vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 9º.- A partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de junio de 2020, las administradoras suspenderán el cobro de los intereses punitivos pactados contractualmente como sanción por los pagos realizados fuera de término, a los suscriptores morosos.

ARTÍCULO 10º.- Regístrese como Resolución General, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Ruben Brodsky

Las resoluciones de fechas posteriores simplemente extendieron los alcances de la norma transcrita.-

De la simple lectura de la resolución citada, surge falta total de perspectiva en lo que a derecho de los consumidores se refiere, en efecto, el 20% que ofrecían las empresas diferir, se correspondía con el porcentaje de aumento sufrido por los vehículos luego del 12 de agosto de 2019, es decir, no es una solución para los ahorristas del país que mes a mes padecían y padecen aumentos que van en el orden de los \$2000 a \$3000, de hecho, la mayoría de los ahorristas

rechazó este diferimiento y tampoco la accionada ha demostrado una aceptación generalizada. La alusión al fallo de la justicia laboral de San Luis, luego de excusarse todos los jueces civiles, penales y de familia de la provincia, no es ejemplo ni puede ser jurisprudencia válida, mucho menos utilizarla para invocar derechos de consumidores, máxime cuando uno de los argumentos esgrimidos por la titular del juzgado laboral fue: "...yo como juez provincial, tampoco puedo cambiar las reglas de un contrato regidas por normas nacionales...". No obstante ello, la juez de grado Dra. Bona, instó a los ahorristas a ejercer acciones individuales ante los tribunales ordinarios, descartando la vía del amparo.-

Por otra parte, ha sostenido el doctor Martín Flores in re "Faría": "...de acuerdo al informe expedido por la propia IGJ, agregado por decreto de fecha 16/03/2021, queda confirmado lo que expongo: "La comunicación de precios a esta Inspección General de Justicia que deben realizar las administradoras de planes de ahorro previo en el marco de lo dispuesto por la Resolución General IGJ N° 8/2015 Anexo' A en su artículo 16 Capítulo I Régimen Informativo apartado 16.2 Comunicación de precios, que incluye en su anexo 16.2.1.1. la información prevista en el artículo 32 (precio venta al público, bonificaciones acordadas por el fabricante), es a título informativo. Este Organismo no tiene competencia ni injerencia alguna en la formación de los precios de los vehículos que se adjudican a través de los planes de ahorro previo, razón por la cual los precios y demás información presentada y prevista en los artículos mencionados, no son aprobados ni conformados por la Inspección General de Justicia. La información requerida en el anexo 16.2.1.1. se presenta con carácter de declaración jurada y se acredita con las comunicaciones de precios emitidas por el proveedor de los bienes. Y es la propia sociedad administradora en su memorial de contestación la que refiere lo siguiente: "Esta sociedad tiene la obligación de adquirir la unidad de ahorro para el ahorrista adjudicado, de acuerdo con los precios de lista que le informa la terminal. No fija los precios ni determina su razonabilidad. Los precios que se informan se ajustan a los de mercado. Si existieran diferencias el organismo de contralor ya hubiera realizado observaciones."(el destacado es del original) Bueno, claramente esas observaciones no existen, ni existieron, ni van a existir, ya que el organismo de contralor menciona

que dichas variables son comunicadas solo a título informativo, y que no participa en la conformación del precio. En consecuencia, la principal variable que excede dicho control es la del precio..."²

Por su parte el doctor Fabián Lorenzini, titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, Segunda Nominación de Santa Fe, en los autos número 25021994 caratulados FIZ CHAPERO, AMALIA LUISA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ JUICIO SUMARÍSIMO, consideró que: "...estamos asistiendo en los últimos meses (especialmente en lo que va del año 2019), a un escenario en el cual se han registrado numerosas resoluciones judiciales, incluso colectivas, las cuales –más allá de los diversos fundamentos de cada una-, vienen dictándose en igual sentido, dando cuenta de una situación semejante, emergente en todo nuestro país, patentizando así la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva de adherentes y adjudicatarios de planes de capitalización **en virtud del principio favor debitoris que impera en la materia contractual consumeril, ante la ausencia de los organismos estatales que deberían cumplir aquella preciada función...**".-

En el punto 8 dice: *Del supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi mandante (reglas de mandato y las bonificaciones)* *Sostiene la parte actora que mi representada, en su carácter de mandataria de los adherentes, debió efectuar ciertas acciones en defensa de estos. Argumenta el actor que mi representada no dio cumplimiento con sus obligaciones en su carácter de mandataria, en los términos del art. 1324 del CCyCN. Y, al respecto refiere que la administradora debió dar aviso y efectuar una consulta a los ahorristas. Sin embargo, tal como se analizará a continuación, tales argumentaciones devienen improcedentes, y deben ser rechazadas tales supuestas causas de incumplimiento. Por otro lado, y respecto del supuesto incumplimiento de las obligaciones en su carácter de mandataria corresponde efectuar las siguientes consideraciones. Ante la devaluación del peso argentino con relación al dólar estadounidense en el año 2018 (lo que ocasionó inflación y un impacto en la*

² EXPEDIENTE SAC: 8749580 FARIA, MICAELA FABIANA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (FIAT PLAN) Y OTRO - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL JUZG 1A INST CIV COM 27A NOM CÓRDOBA. Fecha: 2021.09.20

totalidad de la economía argentina) mi representada no debía suspender las actualizaciones de las cuotas del plan ni requerir instrucciones a todos los adherentes correspondientes a cada grupo. Tal planteo carecería de todo sustento legal o reglamentario, ya que no existe ninguna norma legal que imponga tal obligación a la administradora. Estos sistemas se basan en las disposiciones del Decreto N° 142.277 del año 1943 y en las Resoluciones que dicte la Inspección General de Justicia (IGJ, que es el organismo de contralor y autoridad de aplicación conforme la Ley 22.315). La Resolución de la IGJ que se encuentra vigente es la N° 8 del año 2015, que ha derogado todas las anteriores...

Olvida la accionada que al detallar los rubros que componen la cuota expone: *Cargos por Administración: son los importes que percibe la Sociedad Administradora por administrar cada grupo según el plan elegido.*

Entonces, si no le son aplicables las reglas del mandato, qué normativa se aplica si percibe honorarios y no cumple acabadamente con sus funciones? Para qué cobra gastos administrativos entonces?

La cláusula 18 del contrato de adhesión dispone: "El Adherente otorga a favor de la Sociedad Administradora poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del grupo. La vigencia comienza a partir de la fecha de constitución del Grupo y dura hasta su total disolución.-

Esto significa que se aplican las reglas del contrato de mandato establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.-

El artículo 1324 del mencionado cuerpo legal establece: "Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las

instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes; c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato; d) mantener en reserva toda información que adquiriera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada; e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél; f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato; g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio; h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato; i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda. Por su parte, el artículo 1325 dice: Conflicto de intereses. Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución.

El incumplimiento del contrato de mandato ha sido sancionado por el juez de primera instancia Dr. Martín Flores quien consideró "...Vemos, entonces, que la demandada definitivamente ha incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones. No sólo no ha actuado de acuerdo a las reglas más elementales que deben regir en un contrato de mandato (conf. arts. 1324 y 1325), sino que, peor aún, ha incumplido con la obligación de información que contempla el plexo consumeril (conf. art. 4 LDC, y 42 C.N.). En este orden de ideas, hemos podido advertir que estamos en presencia de una trama contractual complejísima, ya que se utilizan en la redacción de estos contratos mecanismos sumamente sofisticados. Y

todo este entramado, sin lugar a hesitación alguna, no es explicado a los consumidores....**Honorarios por administración...**Hemos visto, y continuaremos desarrollando este aspecto infra, que ha existido y existe un notable conflicto de intereses entre la administradora y su mandante –la consumidora- toda vez que la sociedad de ahorro ha actuado en connivencia con la terminal para fijar un precio que genera más beneficios para ésta última –y consecuencia para la administradora- y mayores detrimentos para los consumidores. La ley fustiga el conflicto de intereses entre mandante y mandatario, haciéndole perder a éste ultimo la retribución como consecuencia del contrato celebrado. Ello surge de la letra del art. 1325 CCyC, que prevé: "Conflicto de intereses. Si media conflicto de intereses entre elmandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución." La pregunta que nos incumbe es si esa pérdida de retribución puede ser retroactiva al inicio del vínculo contractual. Entiendo que la respuesta afirmativa se impone, ya que la existencia del conflicto de intereses denunciada genera la resolución contractual, por incumplimiento en las obligaciones del mandatario. Ahora bien, esa resolución opera ex tunc, es decir, hacia el pasado. En sentido aquiescente, sostiene Lorenzetti: "La resolución por incumplimiento tiene efectos retroactivos al día de la celebración del negocio jurídico, es decir, que actúa ex tunc, al menos entre las partes..." (LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los Contratos. Parte General", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 672). De allí que la interpretación que cabe asignar a esta norma es que la retribución se pierde a partir del inicio del vínculo contractual. Si bien también podría interpretarse que esta pérdida de retribución debería acaecer cuando comenzó a incumplirse una de las principales obligaciones del mandatario (postergar sus propios intereses en función de los del mandante), lo cierto es que el conflicto de intereses es tan grave, que genera la frustración de la finalidad de la contratación, por culpa grave del mandatario. Es importante señalar que uno de los caracteres esenciales de este tipo de contratación es que se trata de un contrato en el que la confianza tiene una especial preponderancia, al punto que es, precisamente, uno de los aspectos que el mandante tiene en cuenta a la hora de contratar: confianza personal, o bien, confianza en la experticia del mandatario. En

cuanto al monto de las retribuciones que la sociedad de ahorro deberá reembolsar, el perito contador ha referido que el monto al que ascienden los gastos administrativos es de pesos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco con 19/100 (\$54.335,19) (conf. dictamenobrante a fs. 300/307, punto de pericia "g"). Este valor no ha recibido embate alguno por parte del perito de control, quien sostuvo que los cálculos fueron realizados adecuadamente, remarcando que la alícuota que tomó es el valor de la cuota 62 (de acuerdo al dictamen del perito Luis Emilio Brachi, agregado el día 27/11/2020). Se trata de un valor inferior al reclamado por la actora en su demanda. Concluyo, entonces, que corresponde hacer lugar parcialmente a este rubro, y en su mérito, condenar a la sociedad administradora a abonarle a la actora la suma de pesos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco con 19/100 (\$54.335,19), con más sus intereses, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución forzada. Teniendo en cuenta que el valor tomado por el perito, de acuerdo a lo expresado por el perito de control, ha sido un valor que ya se encontraba actualizado a la fecha de realización de la pericia, los intereses de dicho monto comenzarán a correr desde la fecha de devengamiento de la cuota 62, esto es, 01/07/2019...En el caso de marras, se ha probado el incumplimiento de la demandada, y que el mismo ha generado un lucro en su favor. Vimos que la demandada incumplió las reglas más elementales del mandato al no dar aviso de que los aumentos desmedidos que existían en los vehículos iban a tener su correlato en el valor de las cuotas. Por otro lado, la existencia del conflicto de intereses luce palmaria, y máxime cuando es claro que la administradora no realiza ninguna gestión para tener un valor más conveniente para los ahorristas. Esto queda demostrado no solo porque resulta inconveniente para sus intereses, sino que también, por el hecho de que resulta sumamente llamativa la diferencia con el precio en que un vehículo de similares características termina comercializándose. Vemos así que no se trata solo de un incumplimiento, sino que el mismo genera una ganancia en las codemandadas. Por un lado, está claro que el hecho de no informar a los ahorristas acerca de las posibilidades de disolver el grupo es antieconómico para la administradora (también para la fábrica). Por otro lado, es más conveniente para la administradora (y claro está, para la fábrica) que el precio sugerido y consecuente

valor móvil sea más alto que aquel en que se comercializa para otro tipo de operaciones...Entonces, resulta llamativo –sostienen-, que un ahorrista persiga anular determinadas cláusulas de ese contrato, toda vez las mismas ya han superado un test de razonabilidad que efectúa el órgano administrativo. Frente a tal argumento, es menester dar una serie de consideraciones. En primer lugar, el hecho de que exista un órgano administrativo que haya dado su aprobación a dicho contrato no importa que el mismo se halle exento del contralor judicial, al punto que podría el suscripto anular las cláusulas que puedan resultar abusivas, y no existe limitación alguna para ello, ya que el contralor administrativo no excluye el contralor judicial (véase art. 1757 CCyCin fine). En concordancia con lo expuesto, refieren Mosset Iturraspe y Piedecosas: "Frente a un daño causado, la empresa no puede invocar como eximente, en consecuencia de lo expuesto, la "autorización" oportunamente extendida para funcionar. Como tampoco, si el perjuicio emana de tal o cual producto, allí elaborado, se justifica el menoscabo originado presentando una constancia de calidad. El CCC regula tanto la función preventiva de la responsabilidad que comprende la temática en desarrollo, como también que la autorización administrativa no es eximente posible de ser invocada (art. 1757, ultima parte, CCC)" (t. IX, p. 346/247)...³

El argumento de la accionada no encuentra sustento normativo ni jurisprudencia y constituye una opinión general, además de ser una prueba clara del abuso de posición dominante que ejerce sobre la condición del señor Lucero.-

El cambio de modelo impuesto.-

Por otra parte, nada dice la administradora sobre el cambio de modelo impuesto a todos los ahorristas y adjudicatarios debido al cese de importación del modelo Gol Trend.-

A algunos ahorristas les notificaron mediante nota pero a mi mandante no le han comunicado que el modelo que se encuentra abonando sería un Polo Trend MSI MT MY 2022.-

³ 27_Faria_Fiat Plan (1).pdf

Presente

Estimado Cliente:

Por medio de la presente nos dirigimos a Usted para informarle que Volkswagen Argentina S.A. nos ha comunicado el cese en la importación del modelo Volkswagen Gol, en todas sus versiones.

En tal sentido, el Modelo de Suscripción de su plan ha sido sustituido por el bien-tipo Polo Trend MSI MT MY 2022.

El precio sugerido de venta al público del bien-tipo sustituto es de \$ 2.917.262 y entró en vigencia con fecha 01.06.2022. Destacamos que a dicha fecha, el valor del bien-tipo sustituto no excede el porcentaje establecido por la Inspección General de Justicia de la Nación en el Artículo 23.3.2 de su Resolución General N° 8/15.

En consecuencia, y con el fin de salvaguardar los intereses de los adherentes del grupo, las cuotas a vencer de su plan serán calculadas sobre el valor móvil del bien-tipo sustituto informado, conforme con lo previsto en el Artículo 4, Punto 1 de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión.

Atte.

Autoahorro Volkswagen

Esto significa que al señor Lucero, le están cobrando el modelo Polo y jamás lo informaron sobre esta situación.-

III.- CONTESTA TRASLADO VOLKSWAGEN ARGENTINA

S.A.:

1. Aclaraciones preliminares:

Manifiesta en este punto la accionada que, resultaría improcedente la acción por cuanto debiera esta dirigirse contra la administradora del plan de ahorros, así resulta de los propios términos de la misma vertidos en él CONTESTA: ***"El objeto social consiste entonces, principalmente en la fabricación, importación y comercialización de vehículos marca Volkswagen y sus repuestos. Volkswagen Argentina S.A. no se dedica a la administración y/o comercialización de planes de ahorro, pues además se encuentra vedada legalmente. Y, como se ha expuesto y surge del Estatuto social de mi representada, Volkswagen Argentina S.A. no administra planes de ahorro (ya que se encuentra vedada por la ley) y en consecuencia, NO EMITE LAS CUOTAS NI PERCIBE EL VALOR CORRESPONDIENTE A LAS MISMAS, NI COBRA O GESTIONA SEGUROS, NI SE INVOLUCRA DE***

ALGUN MODO EN LA ADMINISTRACION DE PLANES DE AHORRO..."

La accionada debió haber planteado excepción de falta de legitimación pasiva y sin embargo se limita a mencionar una serie de normas que avalarían su postura en el sentido de deslindar su responsabilidad con mi mandante.-

Sostengo que la contradicción entre esta alegación y la doctrina y jurisprudencia vigentes, en efecto, es la fábrica del rodado la persona jurídica que insta la conformación de los grupos de ahorro, siendo los mismos una vía de colocación de sus producto en el mercado. Es por lo expuesto que a esta empresa cabe responsabilidad en el caso de autos en los términos del art. 40 de la LDC.

Ya en el año 1984 Guillermo F. Peyrano decía "No son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que ésta se encargue de conseguir los interesados en ingresar a los planes -sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal- Queremos significar con esto que ya no es el ahorro y préstamo para fines determinados meramente un medio de facilitar el acceso a determinados bienes a los interesados en adquirirlos, sino que ha terminado por constituirse en un auténtico y rentable sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales. Y es a partir de este hecho que pueden comenzar los peligros para los ahorristas. La empresa terminal no sólo promueve la creación de la sociedad de ahorro y préstamo sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma. Y esta participación incluso, en ocasiones, es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas. ¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro

y préstamo-mandataria, ya que ésta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. "...Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administrador se han suscripto son reajustables justamente en relación al incremento de precio de lista de los bienes".

La fábrica forma parte del sistema de Ahorro Previo, al punto que se compromete con la sociedad administradora a entregarle una determinada cantidad de bienes muebles para sostener la entrega de rodados propia de este sistema.

Esta responsabilidad solidaria que mi parte reclama emana del art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, el cual dispone: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio...La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena... De la normativa mencionada se infiere que es la misma ley de defensa del consumidor la que da la pauta para determinar la responsabilidad solidaria que aquí se plantea".

La responsabilidad de la fábrica/terminal, ha sido sostenida ya por nuestra jurisprudencia de Mendoza, en autos CUIJ: 13-04619871-3((012003-253186)) GHIOTTI FRANCO HERNAN C/ SANCOR SEGUROS Y CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS P/ PROCESO DE CONSUMO, resueltos por el TERCER JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, donde se ha dicho: "Asimismo, se ha precisado que: "el sistema de ahorro previo tiene como "centro" a la empresa organizadora, normalmente denominada "administradora", que es la que nuclea al grupo de ahorristas, con la idea de establecer un vínculo de colaboración asociada, y no como un contrato de

cambio, pero que se endereza a la adquisición de los productos de la fábrica, en la mayoría de los casos automóviles... Así, se advierte claramente que los contratos de ahorro para fines determinados, si bien tienen como fundamento o finalidad la compraventa de bienes o servicios, están organizados por una entidad que se dedica a establecer la "vinculación asociativa" y a estimular "el ahorro y capitalización" por parte de los adherentes al sistema en ambos "polos": a) la fábrica que vende a través de su red de concesionarias, y b) los adquirentes y suscriptores del plan de ahorro; los une la administradora para asegurar una particular forma de pago: la cuota que se abona mensualmente, pero que implica el pago de contado de los automóviles que se negocian" (Junyent Bas, Francisco "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles" publicado en: LA LEY 06/05/2019, 1; LALEY 2019- 1108 www.informacionlegal.com.ar cita online: AR/DOC/1044/2019). Esta red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos prevista en los arts. 959, 1021 y ccds. del Cód. Civ. y Com., y extender la responsabilidad que de aquéllos se derive en forma solidaria tanto al fabricante como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etc., es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización, tal como lo hace el art. 40 de la ley 24.240, que será de aplicación en caso de que se den los requisitos de los arts. 1º, 2º y 3º de la LDC"...(Junyent Bas, Francisco, trabajo citado). En otros términos, la teoría de la conexidad contractual torna inaplicable el principio del efecto relativo de los contratos, es decir, que los contratos sólo producen efectos entre las partes, y permite que los efectos de uno de los contratos conexos, se proyecte hacia las personas que no son parte, pero que sí son parte de otro contrato que forma parte del conjunto de contratos conexados. Dado ello, los efectos de cada contrato individual se pueden extender a los demás integrantes del grupo...Responsabilidad de General Motors de Argentina S.R.L. General Motors plantea la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva en el entendimiento de que la misma no es parte del contrato de ahorro previo. Como ya fue expuesto, en el sistema de ahorro previo existen diversos contratos conexos unidos por una finalidad común. Al decir de Sozzo, entre las partes involucradas en esa red contractual se encuentran: a) los ahorristas o

suscriptores, b) la sociedad de ahorro para fines determinados y c) sus organizadores, es decir, el fabricante, el importador y los distribuidores o concesionarios. Como vemos, el fabricante, en este caso General Motors, es parte de este entramado contractual. Si bien no firma la solicitud de adhesión, porque la misma se concreta entre la Administradora y el actor, interviene en la cadena de comercialización... En resumidas cuentas, General Motors es parte beneficiaria de los planes de ahorro porque a través de los mismos coloca en el mercado los bienes por ella fabricados, obteniendo una ganancia, realidad que no se puede desconocer ni negar. Esto determina, necesariamente, que exista una responsabilidad solidaria entre todos los actores del sistema. "La solidaridad entre los codeudores se explica en que existe una única causa de deber, en tanto participan de una misma actividad organizada" (art. 2, 13, 40 y conc. de la ley 24.240). (ver: Barreiro, Rafael F "Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión", LA LEY 06/06/2019, 3 AR/DOC/1480/2019)...".

A nivel nacional asimismo, podemos citar numerosos precedentes jurisprudenciales, y doctrina contestes con esta postura, entre la cual, traemos a colación aquí una cita que resulta esclarecedora: "Y ello es así porque la ventaja que supone la disminución del riesgo empresario que le proporciona al fabricante este sistema, (al no arriesgar una superproducción de vehículos puesto que la producción se ajusta a los pedidos previamente realizados por los suscriptores, de modo tal que la financiación es sin costo y con un alto grado de previsibilidad en las ventas), tiene como contrapartida la necesidad de crear una cadena de comercialización integrada por el fabricante, la financiera o la administradora del plan y el concesionario ubicado en el domicilio del consumidor, que viene a constituir el fundamento de la responsabilidad solidaria de sus integrantes (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis "Tratado de los Contratos", Tomo I, 2004, 747; Mosset Iturraspe, ob. cit. pág. 35, AZ, Sala II, de este Juzgado, "MUÑOZ JUAN PABLO C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PRA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) ", Reg. Sent. 195/2018, 12/12/18)".

Por las consideraciones hasta aquí vertidas, solicito se desestimen los argumentos esgrimidos por VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., y en consecuencia U.S. al resolver, declare la responsabilidad solidaria de esta demandada, en el caso objeto de estas actuaciones.-

IV.-CONTESTA TRASLADO YACOPINI SUD.-

Contesta excepción de falta de legitimación pasiva.-

La concesionaria pretende eximirse de responsabilidad alegando que existe falta de legitimación sustancial pasiva.-

Esta defensa resulta totalmente contraria a la legislación vigente y a la doctrina y jurisprudencia existente en la materia tal como se detallará a continuación.-

Sobre el particular ha sostenido la Dra. María Paz Gallardo: *Es que, la empresa automotriz y la concesionaria deben responder solidariamente ante quien adquirió un vehículo 0km que presentó fallas en su funcionamiento, pues ha quedado claro que el vicio existe y que tiene incidencia en el uso normal y ordinario del rodado, con lo cual se desencadena una imputación de responsabilidad objetiva sobre aquellos, quienes no han acreditado la intervención de un factor extraño que quiebre el nexo causal. Tal responsabilidad objetiva se infiere de la parte final del último párrafo del citado art. 40, según el cual existe una única eximente: "Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena". De esta manera, como bien lo señala autorizada doctrina, "...el consumidor se libera de la carga de probar la relación causal, que se presume, pudiendo sin embargo el fabricante o vendedor, demostrar la ajenidad de la causa con lo que, estamos ante una presunción iuris tantum" (Junyent Bas, Francisco A. - Del Cerro, Candelaria, "Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor", Ed. LA LEY, Tomo 2010-C, pág. 1281). También resultaría improcedente que el demandado invoque la falta de conocimiento o posibilidad de conocimiento como vendedor,*

respecto a la existencia del vicio o defecto, porque la misma LDC en el artículo 18 excluye tal posibilidad. En este sentido se ha sostenido que "El concesionario no puede eximirse de responder por los defectos de fabricación que tenga un automóvil 0km aduciendo incumplimiento del fabricante, pues dicha defensa alude a cuestiones atinentes a la relación fabricante-vendedor, y son, por ende, inoponibles al adjudicatario" (conf. CNCom., Sala "B", 20/11/2000, "Silva de Buen, Teresa M. y otro c/ Autolatina Argentina SA y otros", La Ley, 2001-C, 47)... (cfr. Alvarez Larrondo, Federico M., "La relación de consumo y la terminante confirmación de la responsabilidad extendida de la cadena de producción y comercialización. Un avance digno de elogios para nuestra judicatura", publicado en: DJ on line Exclusivo).⁴

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE AHORRO, FÁBRICAS Y CONCESIONARIAS.-

Al definir el sistema de ahorro previo o sistema de ahorro para fines determinados se expresó que es un grupo limitado de personas que realiza un aporte mensual actualizable con el objeto de construir un fondo común destinado a la adquisición de una unidad tipo, igual para todos, y que será entregado a lo largo de un período previamente establecido, a cada uno de los integrantes, mediante distintas formas de adjudicación (sorteo, licitación, etc.) y que ese aporte lo deben realizar a una "entidad administradora del plan". La vinculación entre estas partes intervinientes se realiza mediante un contrato de adhesión, con cláusulas predispuestas en la que una de las partes establece todos los términos del contrato y la otra sólo puede aceptar o no, sin poder discutir, ni incorporar, ni cambiar nada sobre lo establecido. El suscriptor al pretender incorporarse a un grupo cerrado de ahorro previo, sólo le queda aportar sus datos personales, dar cumplimiento a los requerimientos exigidos y firmar y en la mayoría de los casos sin siquiera haber leído su contenido, pudiendo existir en dichos contratos preimpresos cláusulas que

⁴ AUTOS Nº 263008 CARATULADOS "ORELLANO VERÓNICA SIDANELIA C/ LORENZO AUTOMOTORES S.A. Y FIAT FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA P/ DAÑOS Y PERJUICIOS" PRIMER TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA (FEBRERO 2020)

desnaturalicen las obligaciones asumidas imponiendo un accionar distinto al espíritu e intención con que fue otorgada.

Este tipo contractual vincula al usuario con tres personas jurídicas diferentes: la fábrica del automotor que va a adquirir; la administradora del plan de ahorros; y finalmente la concesionaria donde compra el bien y que opera de intermediaria de esta contratación.

Con relación a la administradora del plan los ahorristas que se suscriben a estos planes otorgan a la sociedad de ahorro y préstamo un mandato oneroso (en los términos del art. 1322, Cód. Civil y Comercial) que implica a su vez la obligación del cumplimiento de prestaciones a su cargo. Es así que otorgan ese mandato a la sociedad para que ésta los integre en un grupo de personas que desea adquirir el bien cuya compra motivó la contratación y consiguientemente al plan que comenzará a regir una vez integrado el grupo con el número de personas previsto, plan al que adhieren desde ese primer momento.

La concesionaria a su vez juega un rol fundamental a la hora de captar a los consumidores”, son las encargadas de realizar ofertas, llamándose a sí mismas “intermediarias” entre los consumidores y las administradoras de los planes de ahorro. Son la punta del iceberg de este sistema perverso, son las que se encargan de hacer el trabajo sucio para que la fábrica pueda poner en el mercado sus vehículos.-

Relacionado con la situación abusiva, el artículo 332 del mismo cuerpo legal expresa: *“Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.”*

En el mismo orden de ideas, y relacionado con los contratos de adhesión, el artículo 991 establece: *Durante las tratativas preliminares, y aunque no se haya formulado una oferta, las partes deben obrar de buena fe para no frustrarlas injustificadamente. El incumplimiento de este deber genera la responsabilidad de resarcir el daño que sufra el afectado por haber confiado, sin su culpa, en la celebración del contrato.*" Este artículo se refiere a las expectativas que el ahorrista tenía al momento de contratar, al respecto tiene dicho la doctrina: "...se debe destacar la importancia fundamental que tiene el correcto cumplimiento del deber de información⁵ para la protección de los adherentes y consumidores, dado que va a ser una de las maneras (casi siempre imperfectas) de tratar de disminuir la asimetría de conocimiento que tiene los proveedores. Tanta trascendencia tiene el deber de información, que uno de los principales doctrinarios de derecho de consumo de nuestro país, como es Fernando Shina⁶, explica que "...quizás sea el único de verdadera importancia en los derechos del consumidor...". 2.2) Como consecuencia de ello, es que normativamente⁷ tanto a través del art. 42 de la Constitución Nacional, del art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, del art. 1100 del Código Civil y Comercial⁸, se ha resaltado la importancia fundamental del cumplimiento del deber de información⁹

La concesionaria además se considera parte integrante del contrato conforme lo establecido en el artículo 1023 que establece: *"Parte del contrato. Se considera parte del contrato a quien:*

a) lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno; b) es

⁵ CHAMATROPULOS, Alejandro; "Impacto del Código Civil en la regulación del Deber de Información vigente en las relaciones de consumo (más algunos aspectos adicionales...)", publicado en la Revista del Código Civil y Comercial, página 18 y siguientes, Editorial La Ley, del mes de Diciembre de 2016.

⁶ SHINA, Fernando; Daños al Consumidor (Soluciones jurisprudenciales a casos célebres), páginas 9 y 10, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2014.

⁷ DIEHL MORENO, Juan - BECCAR VARELA, María del Rocío; "Deber de Informar vs. Deber de Informarse", publicado en el Diario 'La Ley', página 7, de fecha 15 de Diciembre de 2016.

⁸ CROVI, Luis Daniel; "El Deber de Información en los Contratos", publicado en el Diario 'La Ley', página 3, de fecha 6 de Diciembre de 2016.

⁹ STIGLITZ, Rubén; "El Deber General de Información contractual", publicado en la Revista del Código Civil y Comercial, página 3 y siguientes, Editorial La Ley, del mes de Diciembre de 2016.

representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés; c) manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.”.-

La accionada Yacopini Sud logró que el señor Lucero suscribiera el contrato de adhesión, mediante la entrega de un documento que contenía un detalle de cuotas fijas que luego no se respetó y por este hecho, debe responder no solamente la concesionaria, sino también la empresa de ahorro previo y la fábrica del bien.-

Debe tenerse especialmente en cuenta que la concesionaria no desconoció la siguiente prueba documental ofrecida por esta parte: Propuesta del asesor de ventas de Yacopini. Propaganda de la concesionaria Yacopini Süd.

Por este motivo, solicito se tenga por probado que mi mandante creyó que jamás abonaría el valor de un vehículo nuevo por mes, mucho menos que abonaba el vehículo de un suscriptor desconocido durante 7 años. La violación al deber de informar resulta a todas luces evidente.-

Por último, debo recordar que la concesionaria es parte fundamental en la cadena de consumo y sin su intervención el contrato no existiría por lo que esta parte sostiene su responsabilidad solidaria con el resto de accionadas.-

V.- OFRECE CONTRAPRUEBA.-

Conforme las facultades conferidas por el artículo 165 del CPCyCMza, vengo a ofrecer contraprueba con el fin de desvirtuar los hechos invocados por la contraria:

A.- DOCUMENTAL.-

- Resultados de los actos de adjudicación del grupo 5869.-

VI.- IMPUGNA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR YACOPINI SUD.-

Que vengo a desconocer la documental que adjuntó la accionada ya que pertenece a una ahorrista que nada tiene que ver con mi mandante ni con el grupo del que forma parte. Por lo expuesto, solicito el desglose de la misma.-

VII.- OPOSICIÓN A PERICIAL CONTABLE EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN.-

Esta parte se opone expresamente a la realización de la pericia contable en extraña jurisdicción ya que en la provincia existen peritos inscriptos que pueden realizar el informe solicitado si cuentan con la información y documentación solicitada.-

VIII.- SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.-

Atento el estado del proceso, solicito se fije fecha de audiencia inicial a fin de poder continuar con el trámite de la causa.-

IX.- PETITORIO:

Por lo expuesto solicito:

1.- Tenga por contestados en tiempo y forma los traslados conferidos.-

2.- Fije fecha de audiencia inicial.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.-

A stylized handwritten signature in blue ink, consisting of a large 'M' followed by a horizontal stroke and a small loop.

FIRMADO DIGITALMENTE
MARIELA E. GONZÁLEZ
MAT. SCJM 7566

A handwritten signature in black ink, featuring a large 'D' and 'V' followed by several loops and a final vertical stroke.

D'ANGELO VERLINO LUZ
MAT. 7958